

**Colofón Versión Pública**

|   |  |
|---|--|
| <p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>  | <p><b>Ponencia 3</b></p>   |
| <p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>  | <p><b>RR-1393/2022</b></p>   |
| <p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>  | <p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 y 8.</b></p>   |
| <p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> |
| <p><b>V.</b> a. Firma del titular del área,<br/>b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>   |  <p>a. Comisionada Harumi<br/>Fernanda Carranza<br/>Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción<br/>Mónica María Alvarado García</p>  |
| <p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>   | <p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>   |

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1393/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210439422000350, en el que se observa lo siguiente:

*"Solicito copia simple digital e formato PDF de la constancia que señale que **Eliminado 2** clase 1997, con fecha de nacimiento 13 de diciembre de 1997, se alistó ante la Junta Municipal de Reclutamiento para obtener la Cartilla de Identidad Militar."*

II. El día veintinueve de junio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información.

III. El treinta de junio de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1393/2022**, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

ELIMINADO 1 y 2 | Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**IV.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

**V.** Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones, ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no

anunció material probatorio y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada, el siete de julio del año en curso, es decir de manera posterior a lo que marca la Ley de la materia, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se observa del Acuse de Entrega de Información vía SISAI y que consta agregada en los autos del expediente al rubro citado.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado que remitió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral **183** fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."**

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública

puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

**Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."**

**Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y, máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, misma que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula**  
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
 Expediente: **RR-1393/2022**  
 Solicitud: **210439422000350**

ELIMINADO 3, 4 y 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado de su informe con justificación, que con fecha siete de julio de dos mil veintidós había proporcionado respuesta a la solicitud planteada, se dio contestación a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico, lo cual contenía, la siguiente información:

CHOLULA  
 2021 | 07 JUL 2022 | 2024  
**RECIBIDO**  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 Secretaría del Ayuntamiento  
 S.A. 5214/2022  
 ASUNTO: respuesta

**C. MARIA FERNANDA CHAVEZ HERNANDEZ**  
 DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 PRESENTE

Por medio el presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en contestación a su oficio UTCH/1266/2022 recibido en esta oficina, en el que el C. **Eliminado 5** solicita copia simple digital en formato PDF de la constancia que señala que **Eliminado 3** clase 1997, con fecha de nacimiento 13 de diciembre de 1997, se alistó ante la Junta Municipal de Reclutamiento para obtener la Cartilla de Identidad Militar, al respecto me permito informar, que efectivamente el C. **Eliminado 4** con fecha 29 de **Eliminado 4** de 2015, realice su trámite ante la Junta Municipal de Reclutamiento de este Municipio, se anexa versión pública del documento que acredita su alistamiento.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE,  
 SAN PEDRO CHOLULA, A 06 DE JULIO DE 2022  
 LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

**C. MARIA DE LA LUZ MIRAMON REYES**

C. Luz Miramon  
 LLMR/mar  
 Puntal Guerrero 3, Col. Centro, 72000  
 San Pedro Cholula, Pue. 210000

cholula.gob.mx

SECRETARIA  
 DEL AYUNTAMIENTO  
 SAN PEDRO  
 CHOLULA, PUEBLA  
 2021-2024

Trabajo y familia

Del análisis de la documental presentada por el sujeto obligado se advierte que:

- Proporciona respuesta a la solicitud de acceso realizada por el recurrente con número de folio 210439422000350 materia del presente medio de impugnación.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo llega a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso formulada por el hoy recurrente, y ésta fue notificada vía correo electrónico y a través del Sistema de Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*”**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

En conclusión, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión de la recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II y del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Quinto.** Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte una posible conculcación a las disposiciones de dicha Ley y demás normativa aplicable, toda vez que:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1393/2022**  
Solicitud: **210439422000350**

1. Del acuse de registro de solicitud folio 210439422000350, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se observa que dicha solicitud tiene por objeto el acceso a datos personales, por lo que la misma debió haber sido reconducida por la autoridad responsable, en términos del numeral trigésimo noveno, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que el solicitante señala ser el titular de los datos personales y, una vez reconducida la solicitud, el sujeto obligado debió haber aplicado las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que refieren a los requisitos que debe contener una solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, de manera previa a la contestación de la misma.
2. De la respuesta proporcionada al hoy recurrente, con oficio número S.A. 5214/2022 y del documento anexo, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues contiene datos personales, sin testar, que hacen identificable al titular de los mismos, tales como su nombre, su fecha de nacimiento, su estado civil, su ocupación, entre otros. Asimismo, la versión pública no cumple con los requisitos señalados por los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, cuarto, séptimo, fracción I, octavo, noveno, trigésimo octavo, fracción I, quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno y sexagésimo tercero, de los Lineamientos Generales multicitados.

Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, de conformidad con sus facultades y atribuciones.

## PUNTO RESOLUTIVO

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación referente a la falta de respuesta del sujeto obligado, por modificación del acto ya que sí proporcionó respuesta a la solicitud de acceso.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este organismo garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución. En ese sentido, se ordena dar traslado al titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente:

RR-1393/2022

Solicitud:

210439422000350

ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA**  
MAGALLANES  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-1393/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución